RECOMENDACIÓN No.

31/2001

---- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTITRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

La Comisión de Derechos Humanos, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/27/(16)OAX/2001, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano RAMON GERARDO IBAÑEZ; al efectuarse un análisis de las constancias que la integran, se obtienen los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Ramón Gerardo Ibáñez, manifestó en su queja que el trece de diciembre del año dos mil fue detenido equivocadamente por elementos de la Policía Ministerial, quienes tenían encomendado aprehender a una persona de nombre LUIS GERARDO IBAÑEZ GARCIA, por los delitos de fraude y violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la Orden de Aprehensión dictada en el expediente penal 158/2000, por el Juez Segundo de lo Penal; sin embargo lo detuvieron a él y desde esa fecha está privado de su libertad en la Penitenciaría Central del Estado.

Que en el expediente penal, no existe media filiación del suscrito ni del inculpado, que los vecinos de la colonia Loma Bonita Ampliación, dicen que quien les vendió sus lotes de terreno es el arquitecto LUIS GERARDO IBAÑEZ GARCIA y que él (quejoso) es un simple taxista con domicilio en la Avenida Monte Albán número 110 de San Martín Mexicapam, Centro Oaxaca; sin embargo, el Juez Segundo de lo Penal está violando sus derechos ya que hasta esa fecha no se ha

t

desahogado ninguna diligencia solicitada por él, como son los careos con el denunciante y testigo de cargo y a pesar que en su declaración preparatoria, manifestó no ser la persona responsable, no obstante haber presentado los documentos correspondientes para acreditarlo; el citado Juez, le dictó auto de formal prisión y hasta el momento no ha dictado ninguna medida para mejor proveer.

II.- EVIDENCIAS.

 La queja presentada por escrito del Ciudadano RAMON GERARDO IBAÑEZ, con fecha quince de enero del año dos mil uno.

2.- Oficio Numero PTSJ/SGA/0319/2001, de fecha veintiséis de enero del año dos mil uno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe rendido por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro.

ENERAL

3.- Oficio número PTSJ/SGA/0354/2001, de fecha ocho de febrero del año dos mil uno, por el que el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, remite el informe rendido por el Secretario encargado por Ministerio de Ley del Juzgado Segundo de lo Penal de este Distrito Judicial del Centro, relativo al expediente penal número 158/2000.

4.- Oficio número Q.R./01149, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil uno suscrito por la Sub-Procuradora General de Control de Procesos, por el que remite los informes del Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

III. - SITUACION JURIDICA.

El agraviado, RAMON GERARDO IBAÑEZ, fue detenido el día trece de diciembre del dos mil por elementos de la Policía Ministerial y fue puesto a disposición del Juez Segundo de lo Penal, el catorce de diciembre del año dos mil,

en cumplimiento a la orden de aprehensión que fue librada en el expediente penal número 158/2000 en contra de LUIS GERARDO IBAÑEZ GARCIA, como probable responsable de la comisión de los delitos de violación de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y Fraude, cometido el primero en agravio de la sociedad y el segundo en perjuicio de ALEJANDRA PACHECO PACHECO Y OTRA.

El día dieciséis de diciembre del año dos mil, el Juez Segundo de lo Penal, dictó auto de formal de prisión en contra de GERARDO IBAÑEZ GARCIA O RAMON GERARDO IBAÑEZ, como probable responsable en la comisión del delito de VIOLACION A LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA, cometido en agravio de la SOCIEDAD. Asimismo se decretó la suspensión del procedimiento por falta del requisito de querella, a favor de GERARDO IBAÑEZ GARCIA O RAMON GERARDO IBAÑEZ, por lo que respecta al delito de FRAUDE.

El quejoso obtuvo su libertad el primero de febrero del año dos mil uno, por haberse declarado procedente el incidente no especificado de libertad por desvanecimiento de datos para procesar, que fue promovido por el propio quejoso RAMON GERARDO IBAÑEZ.

STATAL DE NOS DE BAXADO

GENERAL

IV.- OBSERVACIONES:

De Las evidencias que obran en autos y que son valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los derechos humanos del quejoso por las siguientes observaciones:

El Quejoso RAMON GERARDO IBAÑEZ, manifestó en su queja que el trece de diciembre del año dos mil fue detenido equivocadamente por elementos de la Policía Ministerial, quienes tenían encomendado aprehender a una persona de nombre LUIS GERARDO IBAÑEZ GARCIA, por los delitos de fraude y violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de

Oaxaca, en cumplimiento a la Orden de Aprehensión dictada en el expediente penal 158/2000, por el Juez Segundo de lo Penal; sin embargo lo detuvieron a él y desde esa fecha estuvo privado de su libertad en la Penitenciaría Central del Estado. Asimismo expresó que en el expediente penal, no existe media filiación. Por otra parte manifestó que los vecinos de la colonia Loma Bonita, Ampliación, dicen que el que les vendió sus lotes de terreno es el arquitecto LUIS GERARDO IBAÑEZ GARCIA y que el (quejoso) es un simple taxista con domicilio en la avenida Monte Albán número 110 de San Martín Mexicapam, Centro Oaxaca.

Finalmente dijo haber rendido su declaración preparatoria y presentado los documentos correspondientes, el Juez Segundo de lo penal, le dictó auto de formal prisión, y que hasta el momento no ha dictado ninguna medida para mejor proveer.

GENERAL C

WRIA

Ahora bien, de las evidencias que obran en autos aparece que el Juez Segundo de lo Penal libró orden de aprehensión en contra de LUIS GERARDO IBAÑEZ GARCIA; sin embargo, los ciudadanos ELIAS VICENTE SALVADOR, ALFREDO CORTEZ JOAQUIN, AGAPITO HERNANDEZ CRUZ, DARIO AMADOR MENDEZ, Agentes Ministeriales con placas números, 634, 809, 211,y 867 respectivamente, así como el Jefe de Grupo encargado de aprehensiones JOSE ALBERTO RAZGADO ANTONIO, detuvieron al agraviado RAMON GERARDO IBAÑEZ, quienes para la detención únicamente se basaron en el hecho de que la ofendida ESPERANZA GARCIA les señaló el domicilio del presunto responsable (queioso) sin embargo esta persona nunca identificó al quejoso como la persona en contra de la cual se había librado la orden de aprehensión en el expediente penal 158/2000, radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal, con lo que se acredita que los Agentes Ministeriales incurrieron en responsabilidad en virtud de que con su actuar conculcaron los derechos humanos del quejoso, toda vez que fue privado de su libertad durante el periodo comprendido del trece de diciembre del año dos mil al primero de febrero del presente año, esto es por un lapso de

4

r con an major ava va njanen lae nange nar gua al

un mes con dieciocho días, con el consiguiente perjuicio a su integridad física y mental, toda vez que la libertad es un derecho fundamental de las personas; más aún cuando los servidores públicos que ejecutaron la detención tenían el deber de cerciorarse e identificar plenamente a la persona que iban a detener, lo que no sucedió en el presente caso, tal circunstancia quedó acreditada en autos con el informe (evidencia 4) que rindieron los policías ministeriales, en la que en su parte relativa manifestaron que: el trece de diciembre del dos mil, aproximadamente a las diez horas se constituyeron al domicilio de la señora ESPERANZA GARCIA ALONSO, para manifestarle que ya se había concedido la orden de aprehensión solicitada en el expediente penal emitida por el Juez Segundo de lo Penal, en contra de LUIS GERARDO IBANEZ GARCIA y otros, y en virtud de que la señora ESPERANZA GARCIA ALONSO es parte ofendida dentro de la causa penal mencionada, solicitaron su colaboración a efecto de lograr la ubicación y localización de la persona de nombre LUIS GERARDO IBAÑEZ GARCIA, en virtud de que dicha orden de aprehensión no cuenta con la media filiación del sujeto a aprehender, accediendo a acompañarlos a la Segunda Ampliación de Indeco, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro Oaxaca, en la calle Río Grijalva en donde les señaló la casa en la vive el señor LUIS GERARDO

Por lo anterior, fueron violados, los ordenamientos legales nacionales e internacionales que a continuación se citan:

el indiciado saliera para ejecutar la orden de aprehensión.

IBAÑEZ GARCIA, en compañía de sus hijos. Posteriormente retornaron al domicilio mencionado en donde esperaron que

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

5

consecuencia estuve privado de mi libertad, sin tener ninguna responsabilidad en el delito por el que se me acusaba y tambien le dije a dicho Representante Social que ya ha llegado hasta mis familiares un comentario de los elementos de la Policia Ministerial, y han dicho que si me van a dar un dinero por la denuncia que interpuse en su contra, pero que despues me van a dar chicharrón y dicho funcionario me ha dicho que no lo cree: pero que por eso es meior que vo piense las cosas, por que al





mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACION EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido,

preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre .

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

LANGS DE GALAGIA

Tib

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas en la ley y con arreglo al procedimiento

establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 7.- Derecho a la Libertad personal.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la

seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o

encarcelamiento arbitrarios.

6

consecuencia estuve privado de mi libertad, sin tener ninguna responsabilidad en el delito por el que se me acusaba y tambien le dije a dicho Representante Social que ya ha llegado hasta mis familiares un comentario de los elementos de la Policia Ministerial, y han dicho que si me van a dar un dinero por la denuncia que interpuse en su contra, pero que despues me van a dar chicharrón y dicho funcionario me ha dicho que no lo cree: pero que por eso es mejor que vo piense las cosas, por que al

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley.

Artículo 1.- los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Código Penal para el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 208.- "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima a la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto que se trate.

Fracción XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o conceda alguna ventaja a cualquier persona.

Fracción XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia".

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA:

ARTICULO 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo,

7

consecuencia estuve privado de mi libertad, sin tener ninguna responsabilidad en el delito por el que se me acusaba y tambien le dije a dicho Representante Social que ya ha llegado hasta mis familiares un comentario de los elementos de la Policia Ministerial, y han dicho que si me van a dar un dinero por la denuncia que interpuse en su contra, pero que despues me van a dar chicharrón y dicho funcionario me ha



ABUR



cargo, comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. L.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."

REGLAMENTO DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO DE ATOM DE OAXACA.

ARTICULO 5.- "La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá,

GENERAL

NUX 14

bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice."

ARTICULO 96.-Todo miembro de la policía Judicial, al aceptar su nombramiento, protestará ante el Procurador General de Justicia y Director de la Policía Judicial, bajo palabra de honor desempeñar realmente el cargo conferido y cumplir fiel y estrictamente (sic) su misión.

Por cuanto se refiere a los actos que reclama del Juez Segundo de lo Penal, este Organismo carece de competencia para conocer de los mismos en términos del artículo 7º fracción

Il de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por tratarse de una resolución de carácter jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular al Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA - Que se inicie y concluya, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de ELIAS VICENTE SALVADOR, ALFREDO CORTES JOAQUIN, AGAPITO HERNANDEZ CRUZ, DARIO AMADOR MENDEZ, Agentes Ministeriales con placas números, 634, 809, 211, y 867 respectivamente, así como el Jefe de Grupo encargado de aprehensiones JOSE ALBERTO RAZGADO ANTONIO; quienes privaron de su libertad al quejoso RAMON GERARDO IBAÑEZ, y al final se* les impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- Que con absoluta imparcialidad se inicie y concluya averiguación previa en contra de ELIAS VICENTE SALVADOR, ALFREDO CORTEZ JOAQUIN, AGAPITO HERNANDEZ CRUZ, DARIO AMADOR MENDEZ, Agentes Ministeriales con placas números, 634, 809, 211, y 867 respectivamente, así como el Jefe de Grupo encargado de aprehensiones JOSE ALBERTO RAZGADO ANTONIO; quienes privaron de su libertad al quejoso RAMON GERARDO IBAÑEZ, el día trece de diciembre del año dos mil, resolviéndose sobre el ejercicio de la acción penal dentro del término que establece el artículo 65 de Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado de Oaxaca.

a

TERCERA.- Para la estricta observancia de los puntos anteriores, solicite copia certificada del expediente penal número 158/2000 radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, las cuales deberá tomar en cuenta al momento de resolver.

CUARTA.- Que se instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado, para que en lo subsecuente desempeñan su trabajo dentro del marco de respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, con el fin de que no cometan violaciones a los derechos fundamentales.

QUINTA.- Por cuanto se refiere a los actos que reclama del Juez Segundo de lo Penal este Organismo no se pronuncia por carecer de competencia para conocer de los mismos en términos de la fracción II del artículo 7º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta recomendación tiene el carácter de Pública.

Notifiquese a la autoridad responsable en términos del artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que dentro del término de quince días hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes del cumplimiento de la recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma. Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite. Quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente publíquese la síntesis de la Recomendación en la Gaceta de este Organismo en la forma acostumbrada y en el Periódico Oficial del Estado.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.--- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que actúa con el Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ. Visitados General.

7.7

AMERICA.

BOURD

GLHG-DIP